



Antofagasta, a dieciséis de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

I.- En relación al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada Mantos Cooper S.A. en contra de la sentencia de fecha dos de enero de dos mil veinte.

PRIMERO: Que la parte demandada deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha dos de enero de dos mil veinte que fundamenta en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, basado en los siguientes fundamentos:

a) La sentencia incurre en una ausencia de análisis del informe pericial de auditoría contable rendido en el juicio por la perito Luisa Vásquez, que ocupa una metodología de revisión del sistema Sap de contabilidad de Mantos Cooper, sistema Ges en relación al contrato y certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales en relación a trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa bajo el alero del contrato.

Sostiene que existió una conducta fraudulenta y que había antecedentes de falsedad material de las facturas que debían ser considerados para los efectos del artículo 5° de la ley 19.983.

b) El Tribunal no se hace cargo de prueba documental relevante en relación a la factura N° 22 que fue rechazada oportunamente dentro de 8 días, en especial del documento acompañado en una de sus presentaciones bajo el N° 15 en las que acompañó documentos, consistente en carta y comunicaciones enviadas por Mantos Cooper a Incofin el día 6 de emitida la factura y se avisa que en el sistema del Registro Civil se había hecho el rechazo legal, comunicación que satisface los presupuestos del N° 2 del artículo 3 de la ley 19.983, por lo que se rindió prueba válida que permite



rechazar el contenido de la factura, y no se menciona dentro de los documentos, lo cual influye en lo dispositivo del fallo. Además, refiere que llama la atención que la cesión a Incofin se realizó el mismo día de la factura.

SEGUNDO: Que al efectuar una comparación de los fundamentos de la casación en relación a los de la apelación deducida en forma conjunta, es posible advertir que el perjuicio sufrido por el demandado recurrente no se repara exclusivamente con la invalidación del fallo, toda vez que el mismo efecto se logra, en el evento de acogerse la apelación, lo que se advierte, más aún, al momento de interponer el recurso de apelación, en el que el propio recurrente sostiene que está "fundado en los mismos antecedentes", lo que permite desestimarla conforme lo faculta el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que asimismo la parte demandada dedujo recurso de casación invocando como causal el artículo 768 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, pronunciarse la sentencia por un juez legalmente implicado al haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para hacerlo.

Señala que hubo distintas litigaciones y en el mismo tribunal se dictó sentencia en una causa contra Security, que en el Considerando vigésimo aplicó el mismo criterio, en cuanto a que si no se reclama la factura dentro de 8° día se entiende que ha sido irrevocablemente aceptada. Tratándose de una hipótesis de falsificación material.

La única diferencia es que las facturas se cedieron a distintos cesionarios.

Sostiene que lo anterior influye en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: Que en cuanto a la alegación de implicancia del Juez, al haberse pronunciado sobre un asunto similar. Desde ya procede el rechazo de esta causal por dos razones esenciales, la primera porque es el propio recurrente quien



sostiene en su apelación que el juez no resolvió lo señalado por la parte, por lo tanto surge la contradicción evidente; pero lo más sustancial es que la implicancia exige haber manifestado dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar la sentencia y obviamente la sentencia del grado ha sido impugnada, por lo tanto, mal pudo haberse pronunciado como lo exige la ley sobre este conflicto pendiente, confundiendo el recurrente la jurisprudencia, en cuanto la doctrina contenida en la resolución judicial, en Chile no es obligatoria, sino que sólo sienta un precedente racional, pero no implica haberse pronunciado en el mismo sentido.

QUINTO: Que en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación en la forma por ambas causales interpuesto por la demandada Mantos Cooper S.A.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Mantos Cooper S.A. en contra de la sentencia de fecha dos de enero de dos de enero de dos mil veinte.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos vigésimo segundo a vigésimo tercero y vigésimo quinto que se eliminan, y en su lugar se tiene, además, presente:

En cuanto a las tachas:

SEXTO: Que la parte demandante dedujo tacha en contra de los testigos presentados por la parte demandada Germán Gaete Rivera, José Antonio Rodríguez Weiss y Pablo Alexis Carrasco Castillo por ser dependientes de la parte que los presenta al juicio, las que basó en el reconocimiento efectuado por los testigos de desempeñar diversas funciones para la demandada.

SÉPTIMO: Que para que la inhabilidad invocada exista, el vínculo laboral debe ser de tal naturaleza que prive de imparcialidad la declaración del testigo y, ello ocurra cuando su declaración sea utilizada como un medio de apremio contra el trabajador, lo que no se acreditó, por lo que deberán rechazarse las tachas deducidas en contra de los testigos



señalados, teniendo en consideración que la situación dista mucho del tipo de vinculación que exige el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil para privar, de plano, de todo valor probatorio el testimonio de las personas incluidas en la causal.

En cuanto al fondo:

OCTAVO: Que en esta gestión de notificación judicial de cobro de facturas, la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 letra d) de la Ley N° 19.983, impugna las facturas N° 18 de fecha 5 de octubre de dos mil diecisiete por la suma de \$82.075.490 (ochenta y dos millones setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos) y N° 22 de fecha 7 de diciembre de dos mil diecisiete por la suma de \$50.482.944 (cincuenta millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos), ambas emitidas por la empresa "Inversiones Mendoza Fuenzalida Limitada, que sustentan la gestión alegando su falsedad al haber sido emitidas en un contexto irregular y fraudulento por la falta de prestación de los servicios a que aluden las facturas".

NOVENO: Que cabe tener presente que el procedimiento para el cobro ejecutivo de una factura contempla dos etapas, a saber, una primera etapa de gestión preparatoria del cobro de factura, en donde existe una verificación de condiciones mínimas habilitantes para proceder ejecutivamente y una segunda etapa conformada por el procedimiento ejecutivo, en donde el ejecutado puede oponer todas las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad de la gestión preparatoria difiere del juicio ejecutivo, ya que las excepciones que aquella contempla tienen por fin impugnar la copia de la factura para que ésta no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene, en cambio las excepciones del juicio ejecutivo tendrán un objeto distinto, pudiendo oponer aquellas a que se refiere el artículo 464 del Código citado.

DÉCIMO: Que de lo dispuesto en el artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983 se colige que iniciada la gestión



preparatoria de la vía ejecutiva creada en dicha ley con el objeto de dotar a la factura de mérito ejecutivo, podrá el deudor oponerse a dicha actuación únicamente mediante dos impugnaciones: a) La falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo correspondiente; y b) La falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio.

En la situación en estudio, el deudor impugnó la factura por falta de prestación del servicio.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Excma. Corte Suprema en relación a la causal de impugnación opuesta por el deudor ha señalado que: *"debe ser interpretada en forma sistemática con el resto de las disposiciones que integran el citado cuerpo normativo y demás textos legales que resulten pertinentes, debiendo entenderse, por tanto, que ella debe concebirse orientada sólo a refutar la validez de la constancia que da cuenta de la recepción de la mercadería o de la entrega del servicio, promoviendo de este modo un argumento destinado a sostener su falsificación material, única objeción que, como se ha señalado, fue concebida originalmente en esta instancia, atendida su propia naturaleza, o bien, que lisa y llanamente busca desconocer en términos generales que dicha acción - entrega-prestación - haya sido efectuada, pudiendo la contraria repelerla con la mera acreditación del hecho positivo contrario, sin que sea oportuno ni adecuado extender el debate en esta etapa a situaciones consustanciales con el concepto de cumplimiento de la obligación, las que en todo caso podrán ser reclamadas y discutidas más adelante, mediante la oposición de las excepciones procesales que conforme a la naturaleza de las causales del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil resulten pertinentes, en el juicio ejecutivo propiamente tal o, mediante la interposición de una acción de lato conocimiento destinada a obtener la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos, con indemnización de perjuicios, según los intereses de quienes interpongan la demanda"* (Corte Suprema. 09 de diciembre de 2009. Rol 5781-08).



En doctrina se ha dicho que es "preciso tener en consideración que esta gestión preparatoria tiene como único objetivo la conformación de un título ejecutivo mediante la notificación al deudor. De ahí que cualquier alegación de éste, diferente de la falsificación material o de la falta de entrega o prestación, incluida la falsificación ideológica, podrá ser objeto de excepciones en el juicio posterior, pero no de controversia en esta etapa procesal" (Gonzalo Cortés Matcovich. En Consideraciones sobre el Mérito Ejecutivo de la Factura. Revista de Derecho. Universidad de Concepción. N° 214. Página 53 y 54).

DÉCIMO SEGUNDO: Que es necesario determinar el sentido y alcance de la expresión "falta de la prestación del servicio".

El legislador nada ha precisado al respecto, sin embargo, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que *"la alegación de falta de prestación de servicio puede estar referida tanto a una falta absoluta del servicio, como al hecho de no haberse prestado en la forma pactada, es decir, incumpléndose el contrato en virtud del cual se contrajo la obligación de prestar servicio"* (Corte de Apelaciones de Santiago. 03 de agosto de 2011. Rol 221-2011).

También se ha sostenido que *"la falta de la prestación del servicio refieren la insuficiencia de las obras o bien la falta de ejecución en "su totalidad"* (Corte de Apelaciones de Santiago. 25 de julio de 2008. Rol 2546-2007).

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

En virtud de tal principio, *"..el demandado que simplemente niega los hechos que han sido sostenidos por el actor, no necesita presentar prueba alguna en apoyo de ésta. Pero, si el demandante acredita los presupuestos fácticos en que funda su pretensión, la situación anterior se invierte. Así, el demandante deberá probar los hechos constitutivos, que son aquéllos que producen el nacimiento de un derecho o*



de una situación jurídica que antes no existía y que son el fundamento de su demanda, encontrándose el demandado, por su parte, en la necesidad de probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar el rechazo de la demanda del actor..” (Corte Suprema. 27 de diciembre de 2011. Rol 498-2011).

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la materia en estudio, el profesor Daniel Peñailillo Arévalo ha dicho que es necesario agregar *“que la factura es un acto unilateral de un sujeto, que se dice acreedor de otro, el cual no ha participado en la elaboración de ese título, lo que conduce a una mayor exigencia probatoria al autor, considerando que, al menos como principio, no es aceptable que alguien cree un título obligacional en su propio beneficio”* (Corte de Apelaciones de Concepción. 23 de junio de 2011. Rol 92-2011).

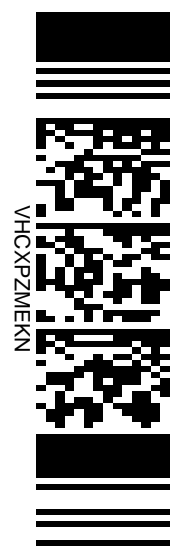
Las facturas son instrumentos privados, por cuanto son confeccionados por los particulares sin la intervención o participación de un funcionario público en su calidad de tal, testimoniando o dando cuenta de actos y contratos que celebran y acuerdan los interesados privadamente.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con lo reseñado, correspondía al demandante acreditar la efectividad de la prestación de los servicios que da cuenta la factura de autos.

Sin embargo, con la prueba rendida en el proceso, por ambas partes señalada en los motivos décimo séptimo y décimo quinto del fallo apelado, no logró acreditar la prestación de los servicios que originaron la factura fundante de la presente gestión, como era su carga procesal.

Con todo, la sola presentación de las facturas acompañadas resulta insuficiente para probar la prestación de servicios reclamada.

DÉCIMO SEXTO: Que es necesario tener presente que el sentido del procedimiento de notificación judicial de factura, consiste en otorgar a la factura, verdadero mérito ejecutivo para su cobro, con la finalidad de obtener su pago mediante el procedimiento compulsivo general del juicio



VHCXPZMEKN

ejecutivo.

Se trata entonces de un mecanismo judicial de reconocimiento o verificación de condiciones habilitantes para actuar ejecutivamente, entre las cuales está la de acreditar la prestación del servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en este caso, se alegó por el demandado que la prestación de servicios corresponde a otra empresa, BMS, y que acá, uno de los firmantes de la carta intención que sería el origen contractual, es don Pablo Carrasco, quien a la fecha de la factura no trabajaba en Mantos Blancos y al efecto acompañó entre otros documentos carta renuncia, finiquito, copia de denuncia y de querrela criminal interpuesta por Mantos Cooper en contra de Inversiones Mendoza Fuenzalida Limitada y, presentó prueba testimonial, sin perjuicio de haberse acogido las tachas deducidas a su respecto. Asimismo, se presentó peritaje caligráfico, que concluyó que la firma no era del señor Carrasco, por lo que el documento era falsificado.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a los antecedentes reseñados, en especial la existencia de una causa penal, además de lo referido en la sentencia según la reflexión décimo novena, surgen presunciones judiciales suficientes que reúnen los requisitos del artículo 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto queda demostrado que las facturas son completamente falsas, pues provienen de un contrato inexistente, por haberse acreditado que el mismo no ha sido firmado por la empresa que aparentemente era la que habría hecho los trabajos, de manera que siendo la falsedad evidente, que por lo demás surge de otra situación similar respecto de las causas tenidas a la vista, es posible concluir, de conformidad a la disposición legal citada que hay plena prueba de la falta de autenticidad de ambas facturas, porque su origen no corresponde a lo que legalmente se requiere para fundar un documento de esta naturaleza, que por lo demás, en este aspecto para el caso concreto no es un documento que carece de causa.

DÉCIMO NOVENO: Que no habiendo el actor probado la



prestación de servicios reclamada, corresponde hacer lugar a la oposición que plantea la demandada, respecto de la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983.

VIGÉSIMO: Que habiendo resultado vencida la demandante en primera instancia, sin que haya tenido motivos plausibles para litigar procede condenarla al pago de las costas de la causa.

En consecuencia, se deberá revocar la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 144, 346 N° 3, 768 N° 9, 769, 795 N° 5 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil y 5 letra d) de la Ley N° 19.983, se declara que:

I.) SE RECHAZA, el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en lo principal del escrito de fecha 8 de enero de dos mil veinte.

II.) SE REVOCA la sentencia apelada de fecha dos de enero de dos mil veinte, por la cual se acogen las tachas de testigos deducidas por la demandante y en su lugar se declara que **SE DESESTIMAN** las mismas.

III) SE REVOCA, con costas del recurso, la sentencia de fecha dos de enero de dos mil veinte, por la cual se rechaza el incidente de impugnación y condena en costas a la demandada; y **en su lugar** se declara que **SE ACOGE** la impugnación formulada por la demandada Mantos Cooper S.A. en lo principal del escrito de fecha 16 de noviembre de dos mil dieciocho, en contra de la Factura N° 18 de fecha 5 de octubre de dos mil diecisiete por la suma de \$82.075.490 (ochenta y dos millones setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos) y Factura N° 22 de fecha 7 de diciembre de dos mil diecisiete por la suma de \$50.482.944 (cincuenta millones cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos), ambas emitidas por la empresa "Inversiones Mendoza Fuenzalida Limitada", por no haberse acreditado la prestación del servicio de que ellas dan cuenta; y **SE CONDENA A LA DEMANDANTE** al pago de las costas de la causa.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad

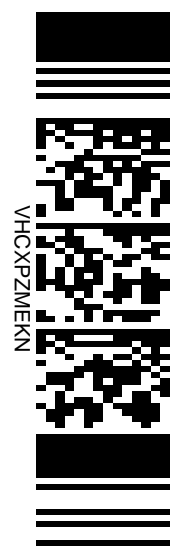


contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

Rol 111-2020 (Civ)

Redacción de la Ministro Titular Sra. Virginia Soublette Miranda.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soubllette M., Dinko Franulic C. Antofagasta, dieciséis de junio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a dieciséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>